

Republica de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001-31-07-010-2017-00050-00
Origen:	Fiscalía 118 Especializada U.D.H. y D.I.H. de Bogotá
Procesado:	Jairo Jesús Charris Castro.
Delitos:	Secuestro Simple
Decisión:	Sentencia Anticipada

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 8 de febrero de 2018¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en contra de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**MIGUEL**" por el delito de Secuestro Simple, cometido en la humanidad de **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2.-SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 6:15 de la tarde, los señores **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ** y **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** se desplazaban en un bus que los trasportaba desde la mina de carbón de la multinacional DRUMMOND a la ciudad de Valledupar (Cesar), siendo interceptados en el sector de la "Casa de Zinc" por un grupo de personas, quienes valiéndose de armas de fuego, le ordenaron a los pasajeros descender el automotor y una vez identificado **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ** fue asesinado en el acto.

¹ Folios 96- 110 Cuaderno Original N° 43

Seguidamente, proceden a sacar del grupo a JESÚS ENRIQUE BAUTE HERNÁNDEZ, quien es llevado a una camioneta Ford de color verde, en la que se transportaban los integrantes del grupo armado ilegal, pero desde el interior del vehículo se indicó que no era la persona que requerían, razón por la cual es regresado al grupo.

Instante en el cual identifican a **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, a quien retiran del grupo, lo amarran y lo suben a la camioneta de los paramilitares, para desplazarlo a la bodega de "VALDECO" en donde fue interrogado por alias "TOLEMAIDA", y posteriormente, su cuerpo sin vida fue hallado en el kilómetro 72 de la carretera que conduce del municipio de Bosconia a Cuatro Vientos (Cesar).

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el señor **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** fue retenido y ultimado por integrantes del frente "Juan Andrés Álvarez" del Bloque norte de las Autodefensas Unidad de Colombia, del cual era miembro **JAIRO JESÚS CHARRIS** alias "**CHARRIS**" o "**MIGUEL**" quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como colaborador de ese grupo insurgente.

3-. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias "**CHARRIS**" o "**MIGUEL**" identificado con cédula de ciudadanía N° 8.763.120 de Soledad (Atlántico), nacido el 2 de julio de 1964 en Barranquilla (Atlántico), hijo de CRISTOBAL CHARRIS SÁNCHEZ y ROSA ANTONIA CASTRO RODRÍGUEZ, estado civil unión libre con CLAUDIA HELENA PINZÓN, grado de instrucción bachiller, detenido actualmente en la penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada-Caldas, ello de conformidad con la consulta Web realizada a la página del SISIPEC -INPEC.

Como sus características físicas y morfológicas se anotaron: Se trata de una persona de sexo masculino, de aproximadamente 1.65 metros de estatura, de tez blanca, cabello ondulado de color castaño oscuro, ojos iris color café, nariz mediana, dentadura postiza, orejas de lobulos adheridos, usa bigote. Sin señales particulares.

También se logró corroborar por intermedio de la Fiscalía General de la Nación a

través del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones – SIAN-² contra el señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**, obra 1 orden de captura vigente y 4 medidas de aseguramiento vigentes.

4.- DE LA VÍCTIMA

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 12 de marzo de 2001, siendo aproximadamente las 6:15 de la tarde, cuando los señores **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ y VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** se desplazaban en un bus que los trasportaba desde la mina de carbón de la multinacional DRUMMOND a la ciudad de Valledupar (Cesar), y fueron interceptados en el sector de la “Casa de Zinc” por un grupo de personas, quienes valiéndose de armas de fuego, les ordenaron a los pasajeros descender del automotor y una vez identificado **VALMORE LOCARNO RODRÍGUEZ** fue asesinado en el acto.

Seguidamente, una vez identificaron a **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, es apartado del grupo, amarrado y subido a la camioneta de los paramilitares, quienes lo condujeron a la bodega de “VALDECO” en donde fue interrogado por alias “TOLEMAIDA”, y posteriormente asesinado.

Quedó acreditado dentro de la investigación que **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, para ese entonces era un trabajador vinculado a la Multinacional Drummond Ltda, en la que se desempeñaba como operador de camión de la mina de carbón, entre otros sectores, unas minas a cielo abierto ubicadas en la cuenca del Cesar, además, desde el año 1996 hizo parte del sindicato de trabajadores de la Empresa y, para la época de su fallecimiento -año 2001-, era el Vicepresidente de la agremiación sindical.

En igual sentido, importante resulta recordar que el fenómeno paramilitar en Colombia surge en la década de los ochenta el cual influyó no solo en las dinámicas del conflicto armado, sino que logró incidir en las esferas políticas, sociales y económicas, sobre todo en la esfera económica, donde se ha comprobado cómo empresas nacionales y extranjeras los financiaron bajo la premisa de protegerse de represalias violentas presentadas en forma de extorsiones y secuestros que sufrían por parte de miembros de grupos subversivos.

² Folios 65- 67 Cuaderno Original N° 44

De tal invasión y actuar al margen de la ley, no escaparon las organizaciones sindicales y sus afiliados, especialmente sus directivos, quienes como en este caso, fueron vilmente asesinados por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, crímenes que se dieron como consecuencia de las erradas políticas adoptadas por miembros de una estructura paramilitar organizada que actuaba amparada en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente que promovía la activación de ilegales grupos armados para combatir un “enemigo”, pero que además permeó como en precedencia se dijo, el sector económico del país, tanto en empresas nacionales como extranjeras, nexos que, al parecer alcanzaron a, entre otras Multinacionales, la Drummond Ltda.

5-. DE LA COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieron la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades³, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio hogaño, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2021.

En el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA estaba afiliado al momento de los hechos al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, MINERIA Y ENERGETICA "SINTRAMIENERGETICA"**⁴ y ejercía el cargo de vicepresidente, conforme se estableció en el comunicado del 28 de marzo de 2001, suscrito por EVER CAUSADO SALCEDO y JUAN AGUAS ROMERO, vicepresidente y secretario de dicha agremiación sindical.

6-. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía 12 Especializada de Bogotá Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario el 14 de diciembre de 2010 asume el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de la investigación en contra de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**⁵, quien fue escuchado en indagatoria el 8 de febrero de 2011⁶, el 2 de agosto de 2011 le resuelve la situación jurídica ordenando la detención preventiva en su contra⁷.

La Fiscalía 118 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, profirió el 25 de julio de 2014 resolución de cierre parcial de investigación respecto del procesado **JAIRO JESÚS DE CHARRIS CASTRO**⁸, y el 29 de septiembre de 2014 calificó el merito del sumario, resolviendo ACUSAR a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** por el delito de secuestro simple y precluyó la investigación por el delito de tortura⁹.

Surtido lo anterior, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante oficio No.191 del 26 de mayo de 2017 remitió las diligencias al Centro de Servicios

3 Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019.

⁴ Folio 151 Cuaderno original N° 1.

⁵ Folio 236 Cuaderno Original N° 31.

⁶ Folio 76 Cuaderno Original N° 32.

⁷ Folios 158 - 206 del Cuaderno Original N° 34.

⁸ Folio 126 Cuaderno Original N° 36.

⁹ Folios 40 - 55 Cuaderno Original N° 37.

Administrativos adscrito a este estrado judicial¹⁰, y por auto del 14 de julio de ese mismo año, este despacho avocó conocimiento de la actuación y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-¹¹, vencido dicho término se fijó como fecha para celebrar audiencia preparatoria, el 24 de noviembre de 2017¹², calenda en la cual se decretó la nulidad inclusive a partir de la notificación de la resolución que decretó el cierre de la investigación, razón por la cual se devolvió el expediente a la fiscalía de origen para corregir el yerro.

Expediente que una vez fue recibido en la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, procedió el 11 de enero de 2018 a avocar el conocimiento de la actuación ¹³ y resolver la solicitud de prescripción incoada por la defensa del procesado¹⁴.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2018¹⁵ se realizó ampliación de indagatoria a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**, en la cual manifestó su deseo de aceptar los cargos endilgados, razón por la cual en la misma calenda, se realizó acta de formulación de cargos como presunto coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, siendo víctima el señor **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, frente a los cuales el indagado aceptó su responsabilidad.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor¹⁶, correspondió el conocimiento del mismo a este despacho judicial, que mediante auto del 10 de abril de 2018¹⁷, avocó el conocimiento de las diligencias.

7.- DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 118 Delegada Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, al señor **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**”, se observa que fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de

¹⁰ Folio 1 Cuaderno Original N° 42

¹¹ Folio 8 Cuaderno Original N° 42

¹² Folio 34 Cuaderno Original N° 42

¹³ Folio 5 Cuaderno Original N° 43

¹⁴ Folios 6- 11 Cuaderno Original N° 43

¹⁵ Folios 94- 95 Cuaderno Original N° 43

¹⁶ Folio 1 Cuaderno Original N° 44

¹⁷ Folio 11 Cuaderno Original N° 44

investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados como coautor en la comisión del delito de **SECUESTRO SIMPLE** (artículo 168 Código Penal).

De otra parte y frente a los delitos endilgados por el ente instructor, al concedérsele el uso de la palabra al procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**CHARRIS**" o "**MIGUEL**", manifestó que aceptaba los cargos por tener responsabilidad en la comisión del mismo.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.¹⁸

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **SECUESTRO SIMPLE** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” sin que se contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra la libertad individual y otras garantías.

8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁹, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con suficientes medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad atribuida a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” conducta atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador en los “Delitos contra la libertad individual y otras garantías” que consagra entre otros, el **SECUESTRO SIMPLE**, que atañe a la retención del agremiado sindical **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, quien posteriormente fue ejecutado por las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Norte, Frente “Juan Andrés Álvarez”, donde el procesado ostentaba la calidad de colaborador de la organización irregular.

¹⁹ Apreciación de las pruebas.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del punible por el cual se acogió a sentencia anticipada.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD

Protege la descripción típica del delito de secuestro el derecho a la libertad personal, como un valor esencial del Estado, el cual se encuentra consagrado en el preámbulo de la Constitución de 1991, como uno de los bienes que el Estado debe asegurar y como principio fundante del Estado Social y Democrático de derecho. Valor intrínseco del ser humano que goza de la primacía de los derechos inalienable de la persona de acuerdo con el artículo 5° de la Constitución, y en tal sentido impone al Estado, por un lado, el respeto, en el entendido que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de este derecho y, por otro lado, en su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento.

Derecho que igualmente ha sido reconocido por tratados internacionales sobre derechos humanos, por ejemplo, en la Declaración Universal de los derechos del Hombre en los artículos 1, 2 y 9, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José en el artículo 7, en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belén do Para, Brasil.

La libertad personal como cláusula general de libertad esta consagrado en el artículo 28 superior, a su turno el artículo 24 *ibídem*, consagra el derecho a la libre circulación por el territorio nacional, los cuales transmite sus efectos a todo el ordenamiento jurídico, no siendo ajeno el derecho penal a este nexo, pues el sentido y alcance de las leyes penales debe enmarcarse desde la arista constitucional.

Así, el derecho penal considera como bien digno de protección la libertad individual, tipificando conductas que atentan contra este bien jurídico, consagrando en el capítulo II del Código Penal, el secuestro, en cuyo artículo

168 tipifica el denominado secuestro simple, exigiendo la privación de la libertad de forma ilegal, mediante de actos de arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona durante un tiempo determinado.

De tal forma, el legislador estableció que para la estructuración material de dicho punible debe presentarse cualquiera de las conductas descritas en los verbos rectores y siempre y cuando el elemento subjetivo expreso no se presente acompañando o motivando la conducta del autor, que lo distingue de la conducta denominada secuestro extorsivo, el cual exige motivos subjetivos en el autor diferentes del dolo.

No se observa en la tipicidad que se haya impuesto a esta conducta un límite temporal o una duración mínima determinada, así pues, resulta suficiente con que se verifique que la víctima permaneció privada de su derecho a la locomoción en contra de su voluntad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos que para acreditar la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico de la libertad individual se cuenta con la declaración vertida por el testigo presencial de los hechos, VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ²⁰, quien indicó que el día de los acontecimientos viajaba junto con la víctima, y se desplazaban de la mina con destino a la ciudad de Valledupar (Cesar), cuando el vehículo fue interceptado por una camioneta de color verde, en la cual se trasportaban cerca de siete personas, se acercaron al automotor, encañonaron al conductor y se subieron tres individuos, quienes portaban armas largas y cortas y obligaron al chofer a ingresar a una trocha.

Prosigue su relato, precisando que:

“nos bajaron por la entrada de casa de zinc, cogiendo para el corregimiento del Carmen, ahí en una curva, nos dijeron todo el mundo a tierra, con cédula en mano, cuando nosotros nos bajamos nos recostamos al bus, sentí un disparo y al ratico sentí el otro, pero no mire, porque todos estábamos con las manos arriba recargados sobre el bus, porque ellos nos pusieron así, después que VALMORE ya había caído al suelo, nos sentaron frente del cuerpo de él, el finado VICTOR ORCASITA, estaba al frente arrodillado, cuando cogieron un compañero, el trabajaba en el dique y lo confundieron con ORCASITA, entonces pitaron de la camioneta, entonces lo soltaron y bajo un poquito el vidrio, entonces lo soltaron y cogieron a ORCASITA...”

Igualmente, se cuenta con las declaraciones de NICOLAS MARTÍNEZ DIAZ²¹, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZANO²², MILSO ENRIQUE RUIZ²³ quienes fueron testigos presenciales y directos de los acontecimientos por cuanto se transportaban en el mismo bus que la víctima, siendo contestes en relatar que unos hombres interceptaron el automotor en el cual viajaban y se subieron aproximadamente 5 personas armadas, que obligaron al conductor a desviar por una trocha, después de 500 metros, detuvieron el bus y los obligaron a bajar, trasladando al señor VALMORE a la parte delantera del vehículo donde lo asesinaron sin mediar palabra. También cuentan que estaban amarraron al señor LUIS BAUTE, cuando pito la camioneta, lo sueltan y se acercan a VÍCTOR ORCASITA, lo amarran, lo suben al platón de la camioneta y se lo llevan.

En este mismo sentido declara JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ²⁴, testigo presencial se los hechos, quien narró como ocurrieron los acontecimientos del 12 de marzo de 2001, precisando que después de desviar el bus por la trocha llamada “Casa de Zinc”, bajaron a los trabajadores del automotor, asesinaron a VALMORE LOCARNO y se llevaron con vida a su compañero VÍCTOR ORCASITA, quien posteriormente fue hallado muerto en cercanías a Bosconia.

Estos relatos son complementados por la declaración rendida por LUIS ENRIQUE GUERRERO GAMBOA, conductor del bus, quien manifestó que una vez sale de la mina:

“me alcanzó una camioneta y me hizo señas que detuviera el vehículo, se subieron 4 personas que iban a hablar con unos señores dentro del bus, tres entraron y uno se quedó en la puerta conmigo, como a los 10 minutos me dijo el señor que estaba conmigo que siguiera la camioneta, en una trocha conocida como casa de zinc... cuando entre a la trocha como a 500 metros me dijeron que estacionara el carro ahí, luego procedieron a bajar a todo el personal del bus, que me quedara sentado en el cojín, que cerrara los ojos y agachara la cabeza, pasaron 20 minutos escuche un disparo y al ratico escuche dos más, enseguida se subió el personal al bus...”²⁵”

Aunado a las manifestaciones que realizó el señor JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ²⁶, quien fue confundido con VICTOR HUGO ORCASITA, dando a conocer de la sustracción de su cartera con los documentos, el reloj y \$160.000 en efectivo; por parte quien lo estaba atando, agregando que uno que

²⁰ Folios 195 - 197 Cuaderno Original N° 3

²¹ Folios 198- 200 Cuaderno Original N°3

²² Folios 201- 203 Cuaderno Original N° 3

²³ Folios 204- 205 Cuaderno Original N° 3

²⁴ Folios 215 – 226 Cuaderno Original N° 5

²⁵ Folios 197 – 200 Cuaderno Original N° 8

²⁶ Folios 201- 203 Cuaderno Original N° 8

estaba en la camioneta con las cédulas pitó dos veces, bajó el vidrio parcialmente y dijo “que yo no era”, y señaló al compañero VICTOR ORCASITA; sin embargo, el jefe del grupo ordenó que lo amarraran y lo subieran en la camioneta, después dio la orden de que lo soltaran a él y le dijo “el que no la debe no la teme” y le entregó el paquete con las cédulas de todos los que iban en el bus.

Igualmente, dentro del plenario se cuenta con la declaración de ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES alias “SAMARIO”²⁷, ex integrante del Frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para el año 2001 se desempeñaba como escolta de alias “TOLEMAIDA”, y autor material del hecho, afirmó que alias “ADINAEEL” fue quien le reportó a alias “TOLEMAIDA” el éxito del operativo, pero señaló que recordaba con claridad que a una de los sindicalistas que bajaron del bus no lo mataron de inmediato, sino al otro día y lo dejaron en “Loma Linda” o “Loma Colorada”. Así mismo, narró que:

“yo me monto en la camioneta en la parte de adelante en las piernas de “PEINADO”, porque atrás iba lleno, quien iba manejando era “ADINAEEL” porque atrás ya llevaban al señor...salimos como quien va a Bosconia, ahí hay un desvío a mano izquierda, para no pasar al pueblo, y salimos a la vía que va a Plato (Magdalena), yo me acuerdo que llegamos (sic) a Valdeco, no pasamos por Pueblo Nuevo, desviamos antes de llegar a Pueblo Nuevo, cogimos una trocha que va a un caserío o finca que se llamaba “El Oasis”, no llegamos a la finca o caserío, seguimos la trocha y sale a una loma, que va hacía San Angel, como a 50 metros de la entrada de Vadelco, que era la base de los urbanos. Antes de llegar a Bosconia, “ADINAEEL” se comunicó con alias “TOLEMAIDA” y hace el reporte en el carro, ... cuando llegamos a Valdeco, son dos calles, en la entrada de Valdeco hay una bodega, grande vacía, ...ahí metimos la camioneta en la bodega, recuerdo que bajamos al señor, lo esposaron, porque nosotros cargábamos esposas y lo dejaron en la bodega con otros urbanos...llego alias “TOLEMAIDA”, ... yo no fui más a la bodega, el duró como 45 minutos allí...sé que al señor lo mataron al otro día...”

Manifestación que ratificó el 9 de diciembre de 2009²⁸, cuando señaló que el día de los hechos, bajaron a una persona del bus, pero al caer en cuenta que no era el individuo que buscaban lo devolvieron y bajaron a otro, esto es, al señor **VÍCTOR ORCASITA**, el cual fue secuestrado y llevado en contra de su voluntad hacia la bodega de Valdeco y posteriormente fue asesinado, destacando que el lapso de tiempo por el cual retuvieron al sindicalista fue de aproximadamente tres horas.

²⁷ Folios 237 - 247 Cuaderno Original N° 14

²⁸ Folios 294 – 300 Cuaderno Original N° 28

Por otro lado, se debe aclarar a pesar de que los señores OSCAR DAVID PÉREZ VERTEL alias "YUCA"²⁹ y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "TOLEMAIDA"³⁰, aceptaron su participación en los hechos (Homicidio) y precisaron que los dos sindicalistas, esto es, VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA**, habían sido ejecutados en el mismo lugar donde se les obligo a bajar del vehículo en el que se trasportaban, no es de recibo por este Estrado Judicial, debido a que con las pruebas que obran dentro del expediente se corroboró que el señor **ORCASITA** fue retenido, amarrado, trasladado en contra de su voluntad a la bodega de Valdeco, asesinado, y posteriormente, su cuerpo fue dejado a la altura del kilómetro 72, más 500 metros, en la Carretera que de Bosconia conduce a Cuatro Vientos³¹.

Los anteriores medios probatorios resultan idóneos y suficientes, para documentar la retención en contra de la voluntad del directivo sindical **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** por miembros del Frente "Juan Andrés Álvarez", del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, comportamiento que transgredió sin justa causa la libertad individual, interés jurídico tutelado por el legislador, bajo la aquiescencia de los integrantes de la agrupación ilegal que participaban del retén, quienes consintieron en la retención.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fuera víctima **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** a manos del grupo armado al margen de la ley.

8.2.- MÓVIL

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal para emprender a la materialización del crimen, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el **móvil** o elemento de motivación en los crímenes materia de investigación.

²⁹ Folios 205- 216 Cuaderno Original N° 29 y 222 – 228 Cuaderno Original N° 30

³⁰ Folios 147- 154 Cuaderno Original N° 32

³¹ Folios 3- 7 Cuaderno Original N° 1

Dentro del plenario se acreditó que el sindicato de SINTRAMIENERGETICA, estaba representado para el día 12 de marzo de 2001, por VALMORE LOCARNO RODRIGUEZ como Presidente y **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA** como vicepresidente, según se probó a través de la prueba documental y testimonial, pues así lo refieren VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ³², NICOLAS MARTINEZ DIAZ³³, MILSO ENRIQUE RUIZ³⁴, DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUSANO³⁵, JUAN CARLOS ROJAS FLOREZ³⁶ y JESUS ENRIQUE BAUTE HERNANDEZ,³⁷ quienes como miembros del sindicato reconocieron la calidad de dirigentes de las víctimas.

Además, se acreditó tal condición, en virtud al oficio de SINTRAMIENERGETICA donde solicita protección al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la Junta Directiva del Sindicato, donde aparecen relacionados VALMORE LOCARNO Presidente y **VICTOR HUGO ORCASITA AMAYA** Vicepresidente

Obra al interior del plenario la declaración de la señora JANETH ESTHER BALONCO TAPIA, compañera permanente de VALMORE LOCARNO, quien relató que su compañero le comentó que aproximadamente en el mes de septiembre u octubre del año 2000, había recibido una llamada en la cual lo amenazaban, además que aparecieron panfletos que circularon por el pueblo en el que tildaban a los sindicalistas de guerrilleros y su cónyuge estaba nervioso e inquieto porque no le gustaba dormir en la Loma, temía que los “paracos” fueran por la noche y lo sacaran.³⁸

Como consecuencia del señalamiento a través de panfletos y anónimos, en los cuales se decía que los miembros del sindicato SINTRAMIENERGETICA eran guerrilleros y se relacionaba con atentados terroristas contra la empresa DRUMMOND, y las amenazas que recibían los dirigentes sindicales, VALMORE LOCARNO, solicitó protección al Ministerio de Protección Social, para los directivos de la agremiación³⁹ pocos meses antes de su muerte, además formuló la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación⁴⁰.

³² Folios 195 - 197 Cuaderno Original N° 3

³³ Folios 198- 200 Cuaderno Original N°3

³⁴ Folios 204- 205 Cuaderno Original N° 3

³⁵ Folios 201- 203 Cuaderno Original N° 3

³⁶ Folios 215 – 226 Cuaderno Original N° 5

³⁷ Folios 200 – 201 Cuaderno Original N° 8

³⁸ Folios 55 – 61 Cuaderno Original N° 1

³⁹ Folios 168 - 169 Cuaderno Original N° 4

⁴⁰ Folio 219 Cuaderno Original N° 4

Este hecho de las amenazas, lo corrobora FABIO CORREAL, amigo de VALMORE, quien también fue objeto de ellas por parte de HERNAN VALLEJO uno de los guarda espaldas de JAIME BLANCO MAYA, representante legal de ISA ⁴¹, empresa contratista para el suministro de alimentos a los trabajadores de la DRUMMOND; a quien VALMORE le contaba sobre las continuas amenazas contra su vida, siendo esta la razón por la cual él instauro una denuncia a nombre de toda la junta directiva. Además este testigo⁴², refirió en punto a la problemática con el suministro de las comidas que:

“ los directivos empezando el turno de trabajo nos daban la información de algunos pequeños problemas como la cuestión de seguridad de la comida en cuanto a la comida, ellos hablaban con los directivos de la empresa Drummond para que le exigiera al contratista que nos suministrara una mejor alimentación, tanta lucha de los compañeros directivos por está alimentación no ha podido ser cambiada, siempre ha sido la misma Entonces debido a esto, antes de que sucedieran los hechos en los que perdieron la vida VALMORE y ORCASITA, el señor JAIME BLANCO MAYA, vino aquí a la sede del sindicato, y habló con el cuerpo directivo entre los que estaban VALMORE Y ORCASITA, FRANCISCO RUIZ, YURY PAREJA, parece que dialogaron en cuanto a la alimentación... El compañero VALMORE siempre se encontraba conmigo aquí, en la sede sindical y me comentaba que estaba siendo amenazado por teléfono..., pasado un poco de tiempo tuvimos otra conversación en la cual él me dijo que le pedían la renuncia a este sindicato o que si no iba a perder la vida...”

Ahora, también se cuenta con las afirmaciones de DELMIRO ALFONSO HERNANDEZ CAMPUZADO⁴³, quien precisó que el día de los hechos VALMORE asistió a trabajar a pesar de encontrarse de permiso sindical, debido a que sabía que coincidiría con ORCASITA y podrían tratar con la empresa el asunto de la alimentación de los trabajadores, asunto trascendental en ese momento.

Bajo esa misma línea, el deponente ALFONSO LOPEZ PUERTA, operario de la empresa DRUMMOND, refirió: *“en ese momento lo que se estaba ventilando era la cuestión de alimentación, que era por el momento lo más importante,...lo que pedía el sindicato era que se cambiara a la empresa que suministraba los alimentos porque no estaban inconformes”*⁴⁴

También, se cuenta con la declaración del señor MARLON ENRIQUE CAMPO ARAMENDIZ⁴⁵, quien indicó que se enteró que el señor JAIME BLANCO y sus escoltas armados, se acercaron a la oficina del sindicato y amenazaron a

⁴¹ Folio 59 Cuaderno Original N° 1

⁴² Folios 55 – 61 Cuaderno Original N° 1

⁴³ Folios 201 – 203 Cuaderno Original N°3

⁴⁴ Folios 216- 217 Cuaderno Original N° 3

VALMORE LOCARNO y VÍCTOR ORCASITA, debido que ya era un hecho que le iban a quitar el contrato que tenia con la DRUMMOND, debido a la presión de la agremiación, y es después de esa circunstancia que inician los asesinatos de los directivos, señalando la muerte de CANDIDO MENDEZ, VALMORE LOCARNO, VÍCTOR ORCASITA, RAMON CHARRY y GUSTAVO SOLER MORA.

Asimismo, se cuenta con las declaraciones del testigo presencial de los hechos, VICTOR JULIO ESCOBAR JIMÉNEZ⁴⁶, quien manifestó que VALMORE le comento directamente sobre unas llamadas que había recibido en su casa, en la cual le decían que lo iban a matar si no dejaba la presidencia del sindicato.

Aunado a las manifestaciones realizadas por NICOLAS MARTÍNEZ DIAZ⁴⁷, quien además de ser compañero de trabajo de la víctima, era amigo del señor VALMORE LOCARNO, quien da a conocer de las repetidas oportunidades que éste le había comentado sobre las llamadas que recibía a media noche y por medio de las cuales lo amenazaban de muerte para que dejara la presidencia del sindicato.

Se cuenta con la declaración de JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ⁴⁸, ex integrante del Frente Juan Andrés Alvares de las Autodefensas Unidad de Colombia, quien al indagársele sobre los panfletos que eran distribuidos en la mina, en la que afirmaban que los integrantes del sindicato eran guerrilleros, señaló que:

“esos panfletos no fueron enviados por las AUC, eso fue por personas interesadas en alejarlos de la DRUMMOND, pero autodefensas no fueron, porque el tema de sindicalistas de DRUMMOND, según tengo entendido llegó a manos de las autodefensas por la persona interesada en que los asesinaran, que era JAIME BLANCO AMAYA, porque ellos los sindicalistas le habían dicho que, si no mejoraba la alimentación, iban a parar para suspender el contrato de alimentación. Solo que JAIME BLANCO AMAYA, es compadre de “TOLEMAIDA” y solo sé que influyo ante “TOLEMAIDA”

También, obra dentro del expediente la declaración de VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIZ⁴⁹, quien para la época de los hechos era de la junta directiva del sindicato, manifestó:

⁴⁵ Folios 12- 16 cuaderno Original N° 3

⁴⁶ Folios 195 - 197 Cuaderno Original N° 3

⁴⁷ Folios 198- 200 Cuaderno Original N°3

⁴⁸ Folios 36- 51 Cuaderno Original N° 9

⁴⁹ Folios 297 – 301 Cuaderno Original N° 9

“...y sí fueron muy ciertas las amenazas, sobre VALMORE, sobre VÍCTOR, sobre FRANCISCO y GUSTAVO SOLER, donde manifestaban sobre todo VÍCTOR que era el más preocupado, manifestaba que el temía por su vida, por las relaciones que tenía el señor JAIME BLANCO quien era contrato (sic) en ese entonces de la alimentación en ese tiempo, con cierto grupo de paramilitares que militaban en la zona de la loma al mando del señor “TOLEMAIDA”... desconfiaba de la relación que existía entre el señor JAIME BLANCO y ALFREDO ARAUJO CASTRO gerente de la empresa DRUMMOND en la ciudad de Valledupar, él siempre manifestó que en cualquier momento lo podían asesinar, y casualmente ocho días antes de su muerte...nos encontramos los dos y me dijo compañero me voy a trabajar pero llevo mucho miedo de que no pueda regresar...”

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** rendida el 7 de mayo de 2009⁵⁰, en la cual precisó que los hechos cometidos contra VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA**, no iban dirigidos únicamente a acabar con sus vidas, sino que se pretendía acabar con el sindicato SINTRAMIENERGERTICA de la DRUMMOND, además, afirmó que una semana antes de dichos asesinatos, el señor JIN JAKIN, jefe de seguridad de la DRUMMOND, llamó a JAIME BLANCO MAYA a una reunión para planear atentados en contra de los sindicalistas y resaltó que JIN JAKI venía en representación de GARY DRUMMOND, dueño de la empresa DRUMMOND y el señor MAY TRESI presidente de la multinacional y su objetivo era determinar cómo iban a dismantelar el sindicato.

Además, resaltó que JAIME BLANCO AMAYA tenía relación con el Comandante del Bloque Norte alias “TOLEMAIDA” y fue por esa razón que acudió a esa organización paramilitar para coordinar la ejecución de VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR ORCASITA**.

Incluso, en la declaración que rindió el 14 de diciembre de 2009⁵¹, precisó que los panfletos que circularon señalando a los integrantes del sindicato de la DRUMMOND como guerrilleros los elaboró JAIME BLANCO, persona que le dio el orden de sacar fotocopias en la ciudad de Bosconia y repartirlos por la mina y el pueblo.

En el mismo sentido declaró ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES alias “SAMARIO”⁵², ex integrante del Frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para el año 2001 se desempeñaba como escolta de alias “TOLEMAIDA”, y autor material del hecho, quien afirmó

⁵⁰ Folios 200 – 225 Cuaderno Original N° 15

⁵¹ Folios 23- 28 Cuaderno Original N° 29

⁵² Folios 294- 300 Cuaderno Original N° 28

que estuvo en varias reuniones en las que si bien es cierto no tuvo la oportunidad de escuchar directamente sobre los temas que se tocaron en las mismas, alias "TOLEMAIDA" le comento que había unos señores del sindicato que están molestando por la comida, incluso, resalto que el señor VOLMORE y ORCASITA no habían sido los únicos integrantes del sindicato de la DRUMMOND en ser ejecutados.

Por otro lado, se cuenta con la versión vertida por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias "TOLEMAIDA"⁵³, comandante máximo del frente "Juan Andrés Álvarez" para la fecha de los hechos, manifestó que el plan criminal que se adelantó en contra de VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, fue una acción anti subversiva, es decir, que se tenía conocimiento de la cercanía de la víctima con la guerrilla de las FARC, más específicamente con SIMON TRINIDAD, conclusión a la que se llegó previa inteligencia que se realizó al interior de la organización paramilitar, sin embargo, esta Juzgadora debe precisar que sus afirmaciones no son concordantes con las pruebas que reposan en el proceso, por medio de las cuales se demostró que el motivo para retener en contra de su voluntad al sindicalista fue su actividad sindical.

Por lo anterior, no queda duda que el origen del secuestro y homicidio del señor **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, fue por su activismo en su lucha sindical al buscar que a los trabajadores de la empresa multinacional DRUMMOND LTDA., se les brindará una mejor prestación del servicio de alimentación. Pretensión que no eran a título personal, sino que estaba centrada para todos los empleados de la firma minera que funcionaba en el municipio de El Paso (César) por ser su Vicepresidente electo.

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa del secuestro y muerte de **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, fue la actividad que desarrollo como dirigente sindical y que fue en razón de ese cargo o con ocasión de aquel, que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, frente Juan Andrés Álvarez, ejecuta el acto criminal, téngase en cuenta que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, como se expuso con anterioridad se refieren que se secuestró y asesinó a la víctima por su calidad de sindicalista y no como a un guerrillero.

8.3- DE LA RESPONSABILIDAD

⁵³ Folios 169 – 186 Cuaderno Original N° 31

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente, por lo que corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **JAIRO JESÚS CHARRYS CASTRO** alias **“CHARRIS”** o **“MIGUEL”**, como responsable del injusto de secuestro simple.

Para ello, empezamos por señalar que dentro del plenario se cuenta con la declaración de JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ⁵⁴, ex integrante del Frente Juan Andrés Alvares de las Autodefensas Unidad de Colombia, quien señaló que se enteró de los hechos materia de investigación debido a que estuvo presente en una reunión de comandantes y se puso de ejemplo dicho hecho, para resaltar cómo operaba el frente es esa zona. Además, refirió que:

“posteriormente cuando fue segundo comandante de alias JAMES tuve la oportunidad de hablar con alias “MIGUEL”... y fue donde me comento que él trabajaba anteriormente con el señor JAIME BLANCO en la Loma, no se era administrador o coordinador de seguridad de JAIME BLANCO, y JAIME BLANCO le encargó a el que fuera por las personas que iban a asesinar, al presidente y vicepresidente del sindicato...ellos, los asesinos, los subalternos de alias “TOLEMAIDA” llegaron en horas tempranas a la Loma, donde en el casino se encontraba el señor alias “MIGUEL”, el era el que iba a decir en que bus se iban a embarcar los sindicalistas para posteriormente seguir el bus y asesinarlos, el señor “CHARRY” llegaría donde iban ellos para ir y mostrárselos,... el señor “CHARRY” sabía que dentro de la empresa los trabajadores estaban seguros y que ellos se embarcaban a los buses para salir a su descanso en uno de los casinos donde él se encontraba, que era donde el esperaba para ver es cual de los buses se iban a embarcar ellos para saber así cual bus buscar, ese era el trabajo de él, “CHARRY” sabía cuando salían a descanso porque DRUMMOND manejan los descansos por turnos... toda persona sabía cuando salían a turno de descanso, lo que no se debía averiguar era en que bus se iban a embarcar...”CHARRY” sabía en que bus se encontraban los sindicalistas... esta función de averiguar el turno y los buses donde se iban a embarcar los sindicalistas era lo ordenado por el señor JAIME BLANCO al señor “CHARRY” ...”

⁵⁴ Folios 194-201 Cuaderno Original N° 5

Afirmaciones que reitero en la declaración rendida el 16 de julio de 2007⁵⁵, en la que sin dubitación alguna precisó que se había enterado de la participación en los hechos por cuanto, el mismo **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO**, se lo había comentado.

Por otro lado, se cuenta con la declaración de ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES alias “SAMARIO”⁵⁶, ex integrante del Frente “Juan Andrés Álvarez” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien para el año 2001 se desempeñaba como escolta de alias “TOLEMAIDA”, y autor material del hecho, quien afirmó que estuvo presente en varias reuniones en donde se trató el tema de los sindicalistas de la DRUMMOND, pero precisó que a comienzo de 2001 se convocó a una reunión a la cual asistió “CHARRYS” como jefe de seguridad de JAIME BLANCO, y que fue dos meses después de la misma que se ejecutó el plan criminal en contra de VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA**.

Asimismo, se cuenta con la declaración de OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “TOLEMAIDA”⁵⁷ en donde señaló respecto a la participación del procesado, lo siguiente:

“yo directamente convencí a CHARRIS para que me colaborara ya que sabía que ellos tenían acceso al personal de DRUMMOND, el cual aceptó, el desde el principio sabía que los señores presidente y vicepresidente se iban a ejecutar, el rol que desempeñó fue enviar a su hijastro en uno de los camiones para que este señalara el número exacto del bus, lo llamaban a él o en su defecto al comandante “ADINAEI”, que estaba con “PEINADO” y los demás hombres escondidos en un punto denominado El Carmen en Casa Zinc, esperando el reporte de la salida de los buses”

Ahora, si bien es cierto **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** en la indagatoria rendida el 16 de julio de 2008⁵⁸, negó su participación en los hechos y manifestó no conocer a JAVIER ERNESTO OCHOA QUIÑONEZ, ni a alias “TOLEMAIDA”, y tampoco aceptó su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia. También es verdad que en declaración rendida el 7 de mayo de 2009⁵⁹, aceptó haber asistido a una reunión en la cual se planeó y orquestó el

⁵⁵ Folios 36- 51 Cuaderno Original N° 9

⁵⁶ Folios 294 - 300 Cuaderno Original N° 28

⁵⁷ Folios 169 – 186 Cuaderno Original N° 31

⁵⁸ Folios 97 – 119 Cuaderno Original N° 13

⁵⁹ Folios 200 – 225 Cuaderno Original N° 15

plan criminal que se pretendía adelantar contra los integrantes del sindicato “SINTRAMIENERGETICA”, en especial contra VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA**, pero enfatizando que él no participó de ninguna manera en los hechos, afirmaciones que reiteró en las diversas oportunidades que declaró dentro del proceso⁶⁰.

No obstante lo anterior, en la declaración rendida por el procesado el 16 de diciembre de 2009⁶¹, siguió cambiando su versión y esta vez aceptó, que en la reunión que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2001, en la cual se planeó el secuestro y asesinato de VALMORE LOCARNO y **VÍCTOR HUGO ORCASITA**, se estableció que el Coronel LUIS CARLOS RODRÍGUEZ iba a ser el encargado de avisar en que bus se transportarían las víctimas, sin embargo, precisó que por una razón que nunca entendió, dicho Coronel lo llamó y le comunicó dicha información, a lo que él le respondió que debía comunicarse con alias “TOLEMAIDA o “ADINAEL”, porque ellos eran los encargados de la operación.

Nótese como el procesado a lo largo de sus intervenciones dentro del plenario, fue agregando información sobre la planeación y ejecución del plan criminal por medio del cual se secuestró y asesinó al señor **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, hasta que aceptó su responsabilidad en los mismos e incluso, precisó que fue él quien le aviso a alias “ADINAEL” en que bus iba la víctima, para que procedieran a interceptarlo, secuestrarlo y finalmente culminar con su vida.

Lo anterior es más que suficiente para atribuir responsabilidad al acusado **CHARRIS CASTRO** por ser la persona que dio aviso a los miembros de las autodefensas Unidas de Colombia, sobre el bus en que se transportaba la víctima, con la finalidad de cumplir el plan trazado, es decir interceptar el vehículo, retener a los directivos sindicales y finalmente ultimarlos, información que resulto vital para los fines propuestos dentro del plan criminal que se orquesto para atentar contra los directivos sindicales de SINTRAMIENERGETICA, entre ellos **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, por ello, debe de responder a título de coautor impropio.

Por lo anterior, este estrado judicial debe precisar que el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo

⁶⁰ Folios 101 – 121, 132- 138, 196 - Cuaderno Original N° 28

realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁶², mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

“... a título de autor o de participe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”⁶³.

Además, Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”.
(Subrayado del Despacho)

Por lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO SIMPLE**, materializado en la víctima sindicalista **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**.

⁶¹ Folios 59 – 65 Cuaderno Original N° 29

⁶²La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

⁶³Sentencia 23 de febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁶⁴ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

9.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Debe este juzgado precisar que los hechos que son materia de investigación acontecieron el 12 de marzo del 2000, fecha en la cual aún se encontraba vigente la Ley 40 de 1993 y no la Ley 599 de 2000, no obstante ello, y a pesar de que el fiscal del caso no realizó manifestación alguna sobre el tema, se debe aclarar que por aplicación del principio de favorabilidad se deberá tener en cuenta para realizar la respectiva dosificación punitiva para el delito **SECUESTRO SIMPLE** lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, y no lo normado en el artículo 2 de la Ley 40 de 1993, que sanciona con mayor rigor este punible, en virtud de la aplicación retroactiva de la ley por resultar más benéficas a los intereses del procesado como en este caso dado que la pena establecida en la ley 599 de 2000 es más favorable.

SECUESTRO SIMPLE

PENA DE PRISIÓN

Respecto al punible de secuestro simple consagrado en el artículo 168 del Código Penal establece una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

Máximo: 240 meses - Mínimo: 144 meses = 96 meses / 4 = <u>24 meses</u>			
Cuarto mínimo De 144 a 168 meses de prisión	1° cuarto medio De 168 meses y 1 día a 192 meses de prisión	2° cuarto medio De 192 meses y 1 día a 216 meses de prisión.	Cuarto máximo De 216 meses y 1 día a 240 meses de prisión.

A efectos de determinar la pena, esta juzgadora se ubica en el cuarto mínimo por cuanto no emerge del pliego de cargos circunstancia genérica de menor ni mayor punibilidad, razón por la cual se moverá entre **CIENTO CUARENTA Y**

CUATRO (144) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, para fijar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta que la conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, entre las cuales se incurrió en el punible que atenta contra la libertad individual y otras garantías en cabeza del señor **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, de la autodeterminación y con ello la dignidad humana.

Además, el enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, desplegando actos para poner en marcha el plan criminal, que culminó con la privación de la libertad en contra de su voluntad a **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA** y su posterior muerte, debido a su condición de sindicalista.

Es más, para un sujeto que actúa como colaborador de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la libertad individual se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización. Por ello, el despacho considera que la pena a imponer a **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” es la de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** como **COAUTOR** del delito de **SECUESTRO**.

PENA PECUNIARIA.

La multa en este caso, corresponde a 600 a 1.000 S.M.L.M.V., ámbito de movilidad que se dividirá en cuartos de la siguiente manera un primer cuarto entre 600 y 700 S.M.L.M.V., un primer cuarto medio entre 701 a 800 S.M.L.M.V, un segundo cuarto medio entre 801 a 900 S.M.M.L.V y un cuarto máximo entre 901 a 1.000 S.M.L.M.V., para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, se atenderá el mismo criterio tenido en cuenta para la pena privativa de la libertad, seleccionando para determinar la sanción el cuarto mínimo, dentro del cual se tendrán en cuenta los parámetros descritos en el artículo 39 del C.P.

numeral 3°, que alude al daño causado con la infracción y a la intensidad de la culpabilidad, así como la imposibilidad de pagar, entre otras cosas, que en este evento se corroboró que efectivamente se atentó contra la libertad individual, de manera consiente y voluntaria, causando temor, intranquilidad y zozobra tanto en las víctimas indirectas como en la sociedad en general, si bien es cierto, dentro del proceso no se acreditó por parte de la fiscalía condición que permita inferir un patrimonio económico del procesado que le permita sustentar el pago de esta multa el despacho en atención al principio de la legalidad de la pena procederá a imponer el mínimo del cuarto mínimo, esto es, **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta en la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del

ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶⁵, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 12 de marzo de 2001, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado al proceso transcurrió diez años, es más desde el día en que rindió su primera indagatoria hasta que acepto los cargos y se adelantó el acta de allanamiento pasaron seis años, lapso dentro se continuo con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía.

En consecuencia, se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**”, la de **OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO (86.4) MESES DE PRISIÓN**, que equivale a **SIETE (7) AÑOS DOS (2) MESES Y DOCE (12) DIAS, MULTA DE TRECIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por la comisión del punible de **SECUESTRO SIMPLE** en calidad de coautor.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal para la época de los hechos, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, esto es **OCHENTA Y SEIS PUNTO CUATRO MESES (86.4)**.

10-. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos

mediante la lucha contra la impunidad⁶⁶, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁶⁷.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁶⁸.

Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil de data el 26 de abril de 2009⁶⁹ interpuesta por **ALIRIO URIBE MUÑOZ** obrando como apoderado judicial de la señora **CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA**, madre de la víctima **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, la cual fue admitida mediante Resolución del 20 de abril de 2009.

Daños Morales

Los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima

⁶⁶ Sentencia C-454 de 2006

⁶⁷ Sentencia C-209 de 2007

⁶⁸ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

⁶⁹ Cuaderno Original Parte Civil

social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión⁷⁰.

Cabe resaltar que éste Despacho tasa los perjuicios morales por el secuestro de **VÍCTOR HUGO ORCASITA AMAYA**, en **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2001, los cuales se distribuirán de la siguiente manera **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para la señora **CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos, y se ordena su pago de manera solidaria. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cuál recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación

⁷⁰Así lo señaló en proveído de 26 de abril de 2006, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio y el Consejero Alíer Eduardo Hernández Enríquez, en decisión de febrero 3 de 2000.

en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, debe existir prueba concreta en el proceso sobre la afectación real del daño. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la señora **CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA**, no hizo referencia a los daños materiales que hubiere sufrido su poderdante y tampoco aportó prueba alguna para verificar que los mismos se causaron.

Es así como este Despacho Judicial debe hacer énfasis que dentro de la investigación no existe prueba tendiente a acreditar los perjuicios materiales ocasionados a la víctima con el delito, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

11- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de siete (7) años dos (2) meses y doce (12) días de prisión en consecuencia el

procesado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**CHARRIS**" o "**MIGUEL**" debe pagar la sanción impuesta en el centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias "**CHARRIS**" o "**MIGUEL**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que fue sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

12.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial notificar a las partes por medio tecnológico o digital (correo electrónico), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se

adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” identificado con cédula de ciudadanía N° 8.763.120 de Soledad (Atlántico), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia a la pena principal de **SIETE (7) AÑOS, DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, TRECIENTOS SESENTA (360) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en calidad de coautor del punible de **SECUESTRO SIMPLE**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**” la pena accesoria a la de prisión consistente en la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término igual al de la pena de prisión.

TERCERO: CONDENAR a JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** los cuales se distribuirán en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora **CARMEN JOSEFA AMAYA DAZA** y el restante a favor de cada uno de los beneficiarios o herederos de los hechos que aquí se juzgan. Cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estos mismos hechos, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

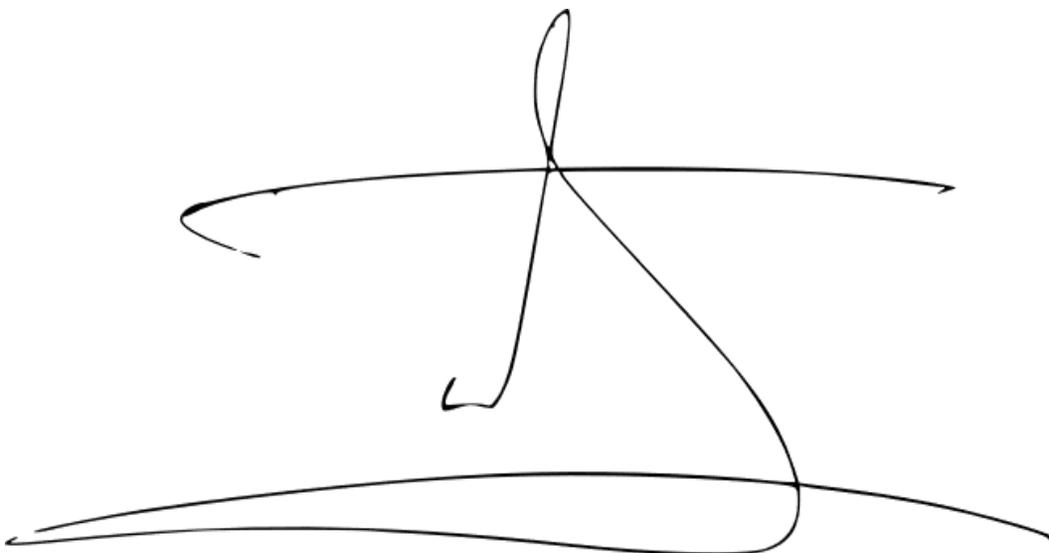
CUARTO: NEGAR al aquí sentenciado **JAIRO JESÚS CHARRIS CASTRO** alias “**CHARRIS**” o “**MIGUEL**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 63 Y 38 del Código Penal, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad .

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ